Expediente No. 500.29.1.24.0012
Vital No. 3100090133935924001
Expediente Digital: TRA-00091-24

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

Auto: 500.6-26-0130 Fecha: 05 MAR 2026

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. YO-2023-18815 del 22 de noviembre de 2023, el Representante Legal de la sociedad **LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.339.359-3, solicitó ante la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA**, concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales al suelo y permiso de ocupación de cauce, en beneficio del proyecto denominado "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA", a desarrollarse en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante radicado No. YO-2023-18896 del 24 de noviembre de 2023, la citada sociedad aclaró que los permisos ambientales requeridos para el referido proyecto corresponden a concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales al suelo y permiso de emisiones atmosféricas, precisando así el alcance de la solicitud inicial.

Que a través del radicado No. YO-2023-20020 del 13 de diciembre de 2023, la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P. allegó formato de determinación de costos, en atención a la modificación efectuada sobre los valores inicialmente reportados.

Que mediante Oficio No. 500.29.1.24.01014 del 18 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA informó a la sociedad el valor correspondiente a los servicios de evaluación ambiental para los trámites de concesión de aguas superficiales, vertimiento de aguas residuales al suelo y emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se fijan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el expediente obra la Factura Electrónica de Venta No. SAFE 3941 del 04 de abril de 2024 y el Comprobante de Consignación No. 1174 del 11 de abril de 2024, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($20.943.798), correspondientes al pago por concepto de servicios de evaluación ambiental.

Que mediante Auto No. 500.6.24-0913 del 11 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento de aguas residuales y permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA", ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante radicado No. YO-2024-13833 del 20 de agosto de 2024, la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P. allegó el documento denominado "Información complementaria solicitud permisos ambientales Empresa Logistica & Montajes PL S.A.S., proyecto instalación de una planta de asfalto y una trituradora, vereda La Vega, Yopal".

Que mediante Auto No. 500.6.24.1408 del 03 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA modificó el artículo primero del Auto No. 500.6.24-0913 del 11 de junio de 2024, en el sentido de incluir dentro del trámite administrativo la evaluación del permiso de ocupación de cauce.

Que mediante Oficio No. 500.10.2.25.02349 del 19 de mayo de 2025, la Corporación requirió al municipio de Yopal la publicación del aviso de visita de evaluación relacionado con la solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Oficio No. 500.29.1.25.12529 del 18 de diciembre de 2025, la Corporación solicitó a la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P. aclaración respecto de los permisos ambientales relacionados con los trámites "Instalación de una planta de asfalto y una trituradora en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare" y "Solicitud de Licencia Ambiental Mina P.L., titulo minero QC6-11341".

Que mediante Oficio No. 500.29.1.25.12530 del 18 de diciembre de 2025, la Corporación reiteró a la sociedad la solicitud de aclaración frente a los trámites anteriormente señalados.

Que mediante radicado No. YO-2025-19243 del 22 de diciembre de 2025, el Representante Legal de la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, presentó desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado inicialmente mediante radicado No. YO-2023-18815 del 22 de noviembre de 2023, para el proyecto "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA", ubicado en la vereda La Vega en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas

por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas minimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los articulos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones, así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados* ***podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa corresponde a la terminación anormal del procedimiento administrativo, originada en la manifestación de voluntad clara, expresa y espontánea del señor Fernando Peña Laverde, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Logística y Montajes PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, quien, mediante radicado YO-2025-19243 del 22 de diciembre de 2025, presentó desistimiento del trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales al suelo para la ejecución del proyecto denominado "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA", ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; y considerando que las aguas residuales proyectadas provendrán exclusivamente de una unidad sanitaria que se instalará a futuro para el uso de dos (2) o tres (3) personas, las cuales serán recolectadas y posteriormente entregadas a un gestor autorizado (como las empresas ECOPLANTA o AW COMPANY), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA se abstendrá de evaluar la información presentada y se dispondrá la terminación del trámite respecto del permiso de vertimiento.

Dado el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos al suelo, la sociedad Logística y Montajes PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor Fernando Peña Laverde, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Logística y Montajes PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, mediante radicado YO-2025-19243 del 22 de diciembre de 2025, tendiente a obtener permiso de vertimiento de aguas residuales al suelo en beneficio del proyecto *"INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA"*, ubicado en la Vereda La Vega, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, adelantado dentro del expediente No. 500.29.1.24.0012, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad Logística y Montajes PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, no podrá hacer vertimientos al suelo, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

La sociedad Logística y Montajes PL S.A.S. E.S.P., con NIT 901.339.359-3, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar el trámite administrativo adelantado dentro del expediente No. 500.29.1.24.0012 respecto de los demás permisos ambientales solicitados por la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.339.359-3, relacionados con concesión de aguas superficiales, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de ocupación de cauce, en beneficio del proyecto denominado "INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ASFALTO Y UNA TRITURADORA", ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad LOGÍSTICA Y MONTAJES PL S.A.S. E.S.P, en la dirección de correo electrónico logisticamontajes.plsas@gmail.com autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento al suelo que obra en los folios 15 al 18 del tomo I del presente expediente, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, el recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Utria Montaña
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26.152 de 2026

Revisó: Ladys Patricia Vargas
Profesional Universitario SCCA.

Fecha de Elaboración: 04 de marzo de 2026